

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2019-00409 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ Y/OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO. DISPONE REEMPLAZO PROCURADOR DELEGADO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Procurador 107 Judicial Administrativo, doctor Emilio José Jiménez, delegado ante este Despacho.

**ANTECEDENTES**

**1. Lo que se demanda**

Los señores **Franklin de Jesús Córdoba Palacios, Jesús Aureliano Gómez Jiménez, Óscar Arley Gómez Berrío, Edgar Sarmiento Delgadillo** y **Andrés Armando Ramírez Gómez**, a través de apoderado judicial, formularon demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, en contra de la **Nación -Procuraduría General de la Nación**, solicitando a grosso modo, la nulidad de los Oficios Nros. S-2019-012179 del 9 de julio de 2019, S-2019-0172206 del 30 de agosto de 2019, S-2019-01722203 del 30 de agosto de 2019 y de los actos fictos o presuntos negativos fruto del silencio administrativo respecto de las peticiones radicadas el 14 de junio de 2019.

A título de restablecimiento, solicitaron, se ordene a la Nación-Procuraduría General de la Nación, a reconocer, reliquidar y pagar la diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4º de 1992, entre otras peticiones.

**2. Del impedimento manifestado por el Procurador 107 Judicial Administrativo, doctor Emilio José Jiménez, delegado ante este Despacho.**

Surtido el trámite procesal correspondiente, el 30 de septiembre del año en curso, se profirió sentencia en primera instancia accediéndose a las pretensiones de la demanda, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 3 de octubre de 2022.

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 4 de octubre del año que avanza<sup>1</sup>, el Procurador 107 Judicial Administrativo, doctor Emilio José Jiménez, delegado ante este Despacho, manifestó estar impedido para intervenir como agente del Ministerio Público en el asunto en cuestión, por ser pariente en cuarto grado de consanguinidad del demandante Jesús Aureliano Gómez Jiménez, Procurador 17 Judicial II de Familia, por lo cual podría interpretarse que se le asiste un interés en el trámite y desenlace del proceso.

Agrega a lo anterior, que por ética y lealtad procesal con el señor Juez y los demás intervinientes, no estima prudente guardar silencio frente a dicha situación, puesto que no sería bien visto que el Ministerio Público, quien debe intervenir de manera neutral en defensa del orden jurídico y representación de la comunidad, termine siendo pariente de uno de los demandantes, así mismo, no poner de presente esta situación podrá eventualmente configurar una falta disciplinaria.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 22

En esa medida, solicita se acepte el impedimento manifestado y se requiera si es del caso al apoderado del demandante Jesús Aureliano Gómez Jiménez, para que ratifique el vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad existe entre ambas, y disponer su reemplazo como Agente del Ministerio Público, a quien continúe en el orden numérico

En escrito presentado el 4 de octubre último<sup>2</sup>, el demandante señor **Jesús Aureliano Gómez Jiménez**, se pronunció frente a la manifestación de impedimento anterior, aduciendo que son ciertos los hechos en los que se fundamenta, pues es pariente en cuarto grado de consanguinidad del doctor Emilio José Jiménez, Procurador 107 Judicial Administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, cuyo objetivo es garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

En orden a lo anterior, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

Considerando la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento, la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación, pues no basta con invocar la causal, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir. Además de ello, es necesario que la causal de impedimento sea real, es decir que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declare impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo digital 23

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1º, dispone:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Frente al tema de la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En relación a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone el artículo 133 del CPACA, que le son aplicables las causales previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los Tribunales y jueces administrativos.

En cuanto a la oportunidad y trámite, establece el artículo 134 ibídem que, el agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al juez que éste conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el

impedimento. En caso positivo se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de *sub examine*, como se dijo en apartes anteriores, el Procurador 107 Judicial Administrativo, doctor Emilio José Jiménez, delegado ante este Despacho, manifestó su impedimento para actuar como agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé que el juez debe declararse impedido cuando su cónyuge, su compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tiene interés directo o indirecto en la resultas del proceso.

Como fundamento de su impedimento, como se ha indicado, el Procurador señaló que es pariente en cuarto grado de consanguinidad del demandante señor Jesús Aureliano Gómez Jiménez, circunstancia sobre cuya comprobación no requiere evidencia distinta a la de la propia manifestación de éste -art. 83 CP-, razón por la cual resulta sufriente para concluir que tal declaración se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento manifestado y se separará del conocimiento del asunto al Procurador 107 Judicial Administrativo, doctor Emilio José Jiménez, disponiéndose su reemplazo por quien se le siga en turno numérico, atendiendo a su especialidad, esto es, a la Procuradora 108 Judicial 1 Administrativo, doctora Erika Pino Cano, según lo informado por él mismo, a quien se le notificará la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso, para lo de su competencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Procurador 107 Judicial Administrativo, doctor **Emilio José Jiménez**, delegado ante este Despacho, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el reemplazo del Procurador delegado ante este Despacho, por quien le sigue en turno numérico, atendiendo a su especialidad, esto es, la **Procuradora 108 Judicial 1 Administrativo**, doctora **Erika Pino Cano**, a quien se le notificará la sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

CLA

---

<sup>4</sup> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS  
EL **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2304e676de38db5ea6949a57073f8cd7d0b00514a3d529f082ae535199fc457**

Documento generado en 15/11/2022 04:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**